



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

**Magistrado Ponente: JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.**

Barranquilla, 08 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Aprobado Mediante Acta No. 001 de 2024**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Agotada la diligencia de audiencia pública, decide la Sala la solicitud formulada por el doctor **FARE ARMANDO ARREGOCES ARIÑO**, Fiscal 12 Delegado Unidad Nacional de Justicia Transicional, en la que demanda la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados para los fines de la Ley 975 de 2005 de **SAMUEL ENRIQUE DORADO JIMÉNEZ**, Ex miembro del Bloque “Montes de María” de las extintas AUC, quien se desmovilizó en forma colectiva con el Grupo Armado al Margen de la Ley el 14 de julio del año 2005 estando privado de la libertad, en el corregimiento San Pablo, jurisdicción del municipio de María La Baja, departamento de Bolívar,

Mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2006, solicito su postulación a la ley 975 de 2005. Fue postulado por el Gobierno Nacional, mediante documento recepcionado en la Fiscalía General de la Nación, el 10 de mayo de 2007, encontrándose dentro del listado en el puesto 58<sup>1</sup>.

**2. GENERALES DE LEY DEL POSTULADO.**

**SAMUEL ENRIQUE DORADO JIMÉNEZ**, hijo de Juan Dorado y Carlota Jiménez, nacido el 31 de enero de 1967, e identificado con la cédula de ciudadanía

---

<sup>1</sup> Oficio: OF107-11699-GJP-0301 del Ministerio del Interior y de Justicia de la Republica de Colombia.

Postulado: Samuel Enrique Dorado Jiménez  
Procedencia: Fiscalía 12 Nacional Especializada  
de Justicia Transicional.  
Radicado: 8-001-22—19-000-2023-00089.  
Decisión: Exclusión.

número 71.939.281 de Apartadó (Antioquia)<sup>2</sup>, cursó hasta tercer grado de primaria y durante su militancia en el grupo armado Bloque “Montes de María” de las AUC desempeñó funciones de “patrullero urbano”, en la ciudad de Cartagena – Bolívar.

### 3. ACTUACION PROCESAL

Como antecedentes procesales se tiene que la Fiscalía Delegada para la Justicia y la Paz, inició la apertura del procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, disponiendo las labores pertinentes del proceso dentro de las cuales está escuchar en versión libre al postulado para ratificarlo en su manifestación de voluntad de ser postulado al proceso de justicia transicional, elaborando el programa metodológico respectivo, partiendo de la plena identificación y búsqueda de antecedentes, determinando su zona de influencia, la fecha en que hizo presencia en los distintos lugares, en especial la zona norte de Colombia, los daños que individual o colectivamente hubiesen causado a las víctimas, el número de integrantes y el tipo de armamento utilizado.

Tal y como lo reseña la representante del ente instructor, a través de edicto Emplazatorio, fijado el 23 de abril 2008 en lugar público visible, se citó y emplazó a todas las personas con derecho a reclamar reparación por daño físico, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales sufridos de manera individual o colectiva, como consecuencia de conductas desplegadas por **SAMUEL ENRIQUE DORADO JIMÉNEZ**.

En primer lugar, el representante de la Fiscalía General de la Nación, quien advirtió, que respecto a lo atinente al contexto y la georreferenciación del Bloque “Montes de María”, ya ha sido incorporado y sustentados en la sentencia proferida por la Sala de Conocimiento de este Tribunal, el 14 de diciembre del 2020, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. **CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO**, con Radicado 08-001-22-52-003-2016-83155, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Destaca el representante del ente instructor que, en desarrollo del programa metodológico, se ordenó iniciar el trámite correspondiente, a través de orden

---

<sup>2</sup> La plena identidad del postulado se establece a través de la documentación que se relaciona aportada por la representante del ente instructor:

- Informe de consulta web, con la tarjeta decadastral de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional de Identificación.
- Hoja de Vida Desmovilizado, elaborada por el equipo de policía judicial de CTI, la Unidad Nacional de Justicia y Paz.

Postulado: Samuel Enrique Dorado Jiménez  
Procedencia: Fiscalía 12 Nacional Especializada  
de Justicia Transicional.  
Radicado: 8-001-22—19-000-2023-00089.  
Decisión: Exclusión.

de cumplimiento No 007 del 30 de agosto de 2023, con miras a la averiguación de la verdad material, el esclarecimiento de las conductas punibles cometidas, determinación de autores intelectuales, materiales y partícipes, la identificación de bienes, fuentes de financiación y armamento del respectivo grupo organizado al margen de la Ley.

El postulado SAMUEL ENRIQUE DORADO JIMENEZ, rindió múltiples diligencias de versiones libres hasta el 8 de octubre del 2021, no obstante, con posterioridad a esta fecha fue citado en varias oportunidades para continuar con el desarrollo de este procedimiento especial, especialmente a diligencia de versión libre sin que compareciera.

Destaca el representante del ente instructor que a pesar de que se agotaron los trámites propios de notificaciones y el emplazamiento, el Postulado no concurrió a las citaciones, para continuar con el proceso de justicia y paz, al cual se acogió voluntariamente, sin que se conozca su ubicación o paradero.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del postulado para continuar compareciendo al proceso regido por la Ley 975 de 2005, la Fiscalía General de la Nación, por conducto de su Fiscal Delegado de la Dirección de Justicia Transicional, solicitó la terminación del proceso y exclusión de lista de postulado en relación a **SAMUEL ENRIQUE DORADO JIMÉNEZ**.

#### 4. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

##### 4.1 La Fiscalía General de la Nación

Concorre ante esta Sala de conocimiento solicitando se resuelva la terminación del procedimiento de Justicia y Paz al que se encuentra vinculado **SAMUEL ENRIQUE DORADO JIMÉNEZ** y su exclusión de la lista de postulados, la cual se encuentra incurso en la causal 1ª del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 5º. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11 A del siguiente tenor:

Artículo 11ª. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados: Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista

Postulado: Samuel Enrique Dorado Jiménez  
Procedencia: Fiscalía 12 Nacional Especializada  
de Justicia Transicional.  
Radicado: 8-001-22—19-000-2023-00089.  
Decisión: Exclusión.

de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley. (Subrayado fuera de texto)

(...)

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 1º ibídem.

**Parágrafo 1º.** *“En el evento en que el postulado no comparezca al proceso de justicia y paz, se seguirá el trámite establecido en el presente artículo para la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados. Se entenderá que el postulado no comparece al proceso de justicia y paz cuando se presente alguno de los siguientes eventos:*

1. *No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.*

2. *No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.* (Subrayas fuera de texto).

3. *No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido.*

En cuanto a la incursión en las condicionantes impuestas por el numeral 1º del Artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, y conforme al cual resulta procedente su exclusión del modelo de justicia transicional y de la lista de postulados en los eventos en que “...sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley”, precisó la Fiscalía que dicha circunstancia se configura, teniendo en cuenta que de las múltiples citaciones que se le hicieron al postulado desde el 08 de octubre de 2021 hasta la fecha, éste no ha comparecido a ninguna, para confirmar su voluntad de continuar en el proceso; voluntad que finalmente no materializó pues de ahí en adelante no volvió a dar respuesta a las citaciones, mostrándose de esta forma renuente a cumplir con las obligaciones derivadas de su postulación a la Ley 975 de 2005.

Postulado: Samuel Enrique Dorado Jiménez  
Procedencia: Fiscalía 12 Nacional Especializada  
de Justicia Transicional.  
Radicado: 8-001-22—19-000-2023-00089.  
Decisión: Exclusión.

Sustenta el señor Fiscal solicitud de exclusión a través del recuento de las distintas citaciones y gestiones adelantadas por el ente instructor en procura de lograr la comparecencia del postulado de la siguiente manera:

1. Orden de cumplimiento No. 07 de fecha 30 de agosto de 2023, donde se cita a sesión de versión libre individual al postulado SAMUEL ENRIQUE DORADO JIMENEZ, del Bloque “Héroes de los Montes de María” – Frente “Canal del Dique”, fijando como fecha los días 13, 20 y 27 de septiembre de 2023.
2. Edicto Emplazatorio, La Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, sede Barranquilla, en los términos del artículo 318 y 402 del Código de Procedimiento Civil, citó y emplazó al postulado SAMUEL ENRIQUE DORADO JIMENEZ, para que se presente los días 13, 20 y 27 de septiembre de 2023 a diligencia de versión libre, y manifieste su interés de continuar o no con el proceso de Justicia y Paz.
3. Copia del diario el Nuevo Siglo de fechas 3, 5, 10, 13, 17, 22 y 24 de septiembre de 2023, publica Edicto Emplazatorio, donde se cita y emplaza al postulado SAMUEL ENRIQUE DORADO JIMENEZ, para presentarse a rendir diligencia de versión libre los días 13, 20 y 27 de septiembre de 2023, informándole que la diligencia se surtirá por video conferencia sistema lifesize, suministrando correo electrónico y dos números celulares para comunicarse y darle el link de ingreso a la diligencia.
4. Acta de Diligencia de versión libre individual de fecha 13 de septiembre de 2023, donde se deja constancia de la no comparecencia, sin mediar excusa alguna, del postulado SAMUEL ENRIQUE DORADO JIMENEZ a diligencia programada para la fecha 13 de septiembre de 2023.
5. Acta de diligencia de versión libre individual de fecha 20 de septiembre de 2023, donde se deja constancia de la no comparecencia, sin mediar excusa alguna, del postulado SAMUEL ENRIQUE DORADO JIMENEZ.
6. Acta de diligencia de versión libre individual de fecha 27 de septiembre de 2023, donde se deja constancia de la no comparecencia, sin mediar excusa alguna, del postulado SAMUEL ENRIQUE DORADO JIMENEZ.
7. En atención a que el postulado SAMUEL ENRIQUE DORADO JIMENEZ, se encuentra incluido dentro de Sentencia de fecha 14 de diciembre 2020 emitida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior

Postulado: Samuel Enrique Dorado Jiménez  
Procedencia: Fiscalía 12 Nacional Especializada  
de Justicia Transicional.  
Radicado: 8-001-22—19-000-2023-00089.  
Decisión: Exclusión.

del Distrito Judicial de Barranquilla, citada en párrafo anterior, siendo objeto de tres citaciones por parte del Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, para audiencia de Definición de la Situación Jurídica (libertad a Prueba), de las cuales no asistió a ninguna, por lo que la señora Juez exhorto a la Fiscalía General de la Nación a impartir órdenes a Policía Judicial para establecer su paradero.

8. Atendiendo lo ordenado por la Juez de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en la segunda sesión de definición de situación jurídica de DORADO JIMENEZ, la Fiscalía libra orden de Policía Judicial para agotar los medios para conocer el lugar de ubicación del postulado, como se observa en el acta de la tercera sesión de audiencia del 14 de septiembre del año 2022.

Informe investigador de campo de fecha 19 de enero de 2023, por medio del cual hizo las siguientes consultas o notificaciones:

- Abonado telefónico - 3145877764 y 3006676886 – Sin respuesta
- Correos electrónicos- [samuellenriquedoradojimenez@gmail.com](mailto:samuellenriquedoradojimenez@gmail.com) y [samuel083079@hotmail.com](mailto:samuel083079@hotmail.com).
- Base de datos de la Registraduría Nacional, el cupo está vigente.
- A.R.N -Agencia para la Reintegración y Normalización, sin contacto con el postulado hace 8 meses.
- Registro Único de Afiliación – RUAF, se encuentra activa la afiliación de salud en el régimen subsidiado de Tierra Alta- Córdoba.
- INPEC – El postulado no existe como interno.
- Módulo general del aplicativo WEBSAC de la Fiscalía – No Existe ninguna información sobre el postulado.
- Medicina legal y Ciencias Forenses – No hay desaparecidos ni cadáveres con ese nombre.

9. Manifiesta el señor fiscal que cuenta con el Auto 665 del 11 de septiembre del año 2023, de la Magistratura con Funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta Ciudad, donde se deja constancia que la

Postulado: Samuel Enrique Dorado Jiménez  
Procedencia: Fiscalía 12 Nacional Especializada  
de Justicia Transicional.  
Radicado: 8-001-22—19-000-2023-00089.  
Decisión: Exclusión.

Secretaría de la Sala, emitió un informe de las presentaciones trimestrales de los postulados, por la cual el señor SAMUEL DORADO JIMÉNEZ, no se ha presentado durante los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

10. Por último, en el Acta 053 del año 2023, de la Magistratura con Funciones de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá, que conoció del proceso por descongestión, realizó audiencia de Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento, a postulados desmovilizados del extinto Bloque “Montes de María”, donde se relaciona a SAMUEL ENRIQUE DORADO JIMENEZ, quien fue retirado por el señor Fiscal del proceso en comento por no estar presente en la Sala.

CARGOS IMPUTADOS FÁCTICA Y JURÍDICAMENTE AL POSTULADO EN LA LEY 975 DE 2005.

Al Postulado SAMUEL ENRIQUE DORADO JIMENEZ, se le imputaron los delitos de Concierto para Delinquir y Homicidio en Persona Protegida por el DIH en Audiencia de Formulación de Imputación Parcial de Hechos e Imposición de Medida de Aseguramiento, por parte del Fiscal 12 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional delegado ante el Tribunal, encargado de documentar hechos del accionar del Bloque “Montes de María” de las Extintas AUC., según actas 071 y 075 de 2015<sup>3</sup> con sentencia ejecutoriada<sup>4</sup>

Igualmente, también fue objeto de imputación por el delito de homicidio en persona protegida por DIH, según acta 039 de 2018<sup>5</sup> y con solicitud de sentencia anticipada en la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Barranquilla.

Por lo anterior, considera el señor Fiscal, que la exclusión de **SAMUEL ENRIQUE DORADO JIMÉNEZ**, se genera por incurrir en la circunstancia prevista en el numeral 1º, del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, que corresponde al incumplimiento de uno de los compromisos adquiridos por éste cuando manifestó su aspiración de ingresar al trámite del proceso transicional, consistente en comparecer al proceso atendiendo las citaciones y llamados de la Fiscalía General de la Nación con el propósito de confesar su participación en los hechos delictivos llevados a cabo durante y con ocasión de su pertenencia al GAOML, incumpliendo de esta forma con su obligación de

<sup>3</sup> Control de Garantías Sala de Justicia y Paz de Barranquilla

<sup>4</sup> FECHA 14/12/2020 EMITIDA POR SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL DE BARRANQUILLA (MAGISTRADA PONENTE DRA CECILIA OLIVELLA ARAUJO) RADICADO SALA 08-001-22-52-003-2016-83155

<sup>5</sup> Despacho Control de Garantías Sala de Justicia y Paz de Barranquilla.

Postulado: Samuel Enrique Dorado Jiménez  
Procedencia: Fiscalía 12 Nacional Especializada  
de Justicia Transicional.  
Radicado: 8-001-22—19-000-2023-00089.  
Decisión: Exclusión.

verdad que le asiste al haber sido postulado para la obtención de los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005.

Por todo lo expuesto, concluye el señor Fiscal que **SAMUEL ENRIQUE DORADO JIMÉNEZ**, traicionó el acuerdo contraído para acceder a ciertas prerrogativas legales, exteriorizando una actitud de desidia, desdén y renuencia no solo con el proceso de Justicia y Paz sino con las víctimas del accionar criminal del GAOML al cual perteneció, que claman por saber la verdad de lo ocurrido con sus seres queridos, lo cual supone su exclusión, conforme el mandato legal del proceso transicional, pues quien no asume sus obligaciones y cargas, de manera tácita manifiesta su intención de separarse del acuerdo.

#### **4.2 El Representante del Ministerio Público.**

Comienza su intervención señalando las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. De otro lado manifiesta el señor Procurador que los artículos 4, 6 y 7 de la ley 975/05 hacen referencia al derecho de las víctimas a acceder a la verdad, y es indispensable para la materialización de este componente o derecho de verdad, que los postulados cumplan con su obligación de rendir versión libre, que es la puerta de entrada al proceso de justicia transicional regido por dicha ley.

Finalmente, advierte el señor procurador, que el ente investigador ha acreditado todas las diligencias realizadas para notificar o citar de manera insistente al postulado SAMUEL DORADO JIMÉNEZ, para que rinda versiones libres ante ese despacho, sin que el postulado compareciera o siquiera justificara su inasistencia, de tal manera que está demostrada la existencia de la causal 1 del art. 11A de la ley 975 de 2005 por lo que el Ministerio Público coadyuva la petición de exclusión solicitada por la Fiscalía.

De igual manera, solicita el Ministerio Público notificar a las víctimas del postulado para que, si así lo desean presenten incidente de reparación integral en contra del máximo cabecilla del grupo ilegal armado del que hacía parte el postulado.

De igual manera requiere a las autoridades penales de justicia ordinaria continuar las investigaciones que en contra del postulado se llevan en los diferentes despachos de Fiscalías para que se dé cumplimiento a las sentencias proferidas en su contra y que fueron suspendidas con motivo de este proceso especial.



Postulado: Samuel Enrique Dorado Jiménez  
Procedencia: Fiscalía 12 Nacional Especializada  
de Justicia Transicional.  
Radicado: 8-001-22—19-000-2023-00089.  
Decisión: Exclusión.

### 4.3. Defensora del Postulado.

Manifiesta que no se opone a la solicitud de exclusión invocada por la representante del ente instructor, ya que es consiente de todo el esfuerzo que ha realizado la Fiscalía para hacer comparecer al postulado a las diligencias programadas, sin conocer su ubicación o domicilio.

Además, señala que ella ha tratado de conocer el paradero del postulado Samuel Dorado Jiménez para que comparezca a las diferentes diligencias a las que ha sido requerido sin obtener ningún resultado.

## 5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 5.1. La Competencia

El artículo 10º de la Ley 975 de 2005 consagra los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva; en ese sentido señala que podrán acceder a los beneficios que establece la Ley de Justicia y Paz los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que desmovilizados, hayan sido postulados por el Gobierno Nacional ante la Fiscalía General de la Nación y que entre otras circunstancias acrediten:

*“10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas **y cualquier otra actividad ilícita.**”* (Negrillas fuera de texto).

Por su parte el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012 que estableció de manera expresa las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados, en torno a la competencia para conocer de la solicitud de exclusión señala que: *“ Los desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente **Sala de Conocimiento de Justicia y Paz** del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos:*

**1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley. (Subrayado fuera de texto).**  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Postulado: Samuel Enrique Dorado Jiménez  
Procedencia: Fiscalía 12 Nacional Especializada  
de Justicia Transicional.  
Radicado: 8-001-22—19-000-2023-00089.  
Decisión: Exclusión.

Se presume por ley que el postulado que no concurre al proceso, le falta interés en continuar vinculado a éste, siempre y cuando su inasistencia carezca de justificación, así lo establece el Parágrafo 1 del Artículo 11-A de la Ley 975 de 2005:

***Parágrafo 1º.*** *En el evento en que el postulado no comparezca al proceso de justicia y paz, se seguirá el trámite establecido en el presente artículo para la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados. Se entenderá que el postulado no comparece al proceso de justicia y paz cuando se presente alguno de los siguientes eventos:*

*1. No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.*

***2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.***

*3. No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido.*

Las anteriores disposiciones reglamentadas por el Decreto 3011 del 26 de diciembre de 2013, el cual en su artículo 35 para efectos de la competencia para conocer de las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz contempladas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, así como sobre los medios de acreditación de la ejecución de delitos con posterioridad a la desmovilización dispuso:

***“1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien solo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento”***

En este punto, en lo que respecta al parágrafo 1º citado en la parte inmediatamente anterior, resulta necesario destacar que la competencia de la Sala de Conocimiento se circunscribe a la terminación del proceso especial de Justicia y Paz, pues la exclusión definitiva de la lista de postulados a dicha ley, corresponde al orbe administrativo del Gobierno Nacional.

Postulado: Samuel Enrique Dorado Jiménez  
Procedencia: Fiscalía 12 Nacional Especializada  
de Justicia Transicional.  
Radicado: 8-001-22—19-000-2023-00089.  
Decisión: Exclusión.

En efecto, así lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante decisión del 20 de noviembre de 2014, proferida bajo el radicado 43212, en la cual precisó:

*“Impera aclarar, primeramente, que la exclusión de la lista de postulados a la Ley de Justicia y Paz, ya no es una decisión de la incumbencia de los jueces adscritos a esa jurisdicción. Ciertamente, del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, incorporado por la Ley 1592 de 2012, se desprende que, en el evento de que concurren los requisitos, las Salas de Conocimiento de dicha especialidad, procederán a terminarle el proceso transicional al respectivo desmovilizado y, que, la separación del mentado listado, le corresponde al Gobierno Nacional, con base en el pronunciamiento judicial. Queda definido, que la culminación de la actuación judicial transicional, constituye la vía jurídica a través de la cual, el juez colegiado, según las directrices de la Ley 975 de 2005, declara a una persona sometida a la justicia, no apta para obtener los beneficios que contempló el legislador, porque ha desatendido las exigencias prescritas en esa normatividad y las que la modifican y adicionan y, en consecuencia, toma la decisión de terminar su proceso.”*

Dejando en claro lo anterior, teniendo en cuenta que a juicio de la Fiscalía el desmovilizado postulado **SAMUEL ENRIQUE DORADO JIMÉNEZ** incurrió en la causal de exclusión establecida en el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, al ser renuente para continuar al proceso de Justicia y Paz, incumpliendo así los compromisos que adquirió, es claro que ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz se encuentra radicada la competencia para conocer de la solicitud de terminación del proceso formulada por la Fiscalía.

## **5.2. La Causal de Exclusión prevista en el numeral 1º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005.**

Tal y como lo señala la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, en la práctica, bajo los lineamientos del artículo 10-4 de la Ley 975 de 2005, las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz han proferido decisiones de exclusión con fundamento en el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, tal y como lo interpretó la H Sala de Casación Penal, tal legislación solo se *“introdujo un catálogo en el cual confluyen la mayoría de eventos que califican para declarar indigno del proceso de justicia y paz a determinado aspirante”*, de la siguiente forma:

*“Artículo 5º. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11A del siguiente tenor:  
**Artículo 11A.** Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de grupos armados organizados al*

Postulado: Samuel Enrique Dorado Jiménez  
Procedencia: Fiscalía 12 Nacional Especializada  
de Justicia Transicional.  
Radicado: 8-001-22—19-000-2023-00089.  
Decisión: Exclusión.

*margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:*

**1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.**

*(...)*

*La solicitud de audiencia de terminación procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso. En una misma audiencia podrá decidirse sobre la terminación del proceso de varios postulados, según lo considere pertinente el fiscal del caso y así lo manifieste en su solicitud.*

*Una vez en firme la decisión de terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, la Sala de Conocimiento ordenará compulsar copias de lo actuado a la autoridad judicial competente para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.*

*Si existieren requerimientos previos por investigaciones o procesos ordinarios suspendidos por virtud del proceso penal especial de Justicia y Paz, una vez terminado este, la Sala de Conocimiento, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, comunicará a la autoridad judicial competente a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas, si a ello hubiere lugar.*

*En todo caso, la terminación del proceso de Justicia y Paz reactiva el término de prescripción de la acción penal.*

*En firme la decisión de terminación del proceso de justicia y paz, la autoridad competente remitirá copia de la decisión al Gobierno nacional, para lo de su competencia. El desmovilizado no podrá ser nuevamente postulado para acceder a los beneficios establecidos en la presente ley.”*

En ese orden, se tiene que antes de ser una sanción al postulado por incumplir con los requisitos generales objetivos establecidos en la Ley 975 de 2005, para su vinculación al trámite especial, o cuando en curso del proceso incumple con las obligaciones propias de su condición, la finalidad del legislador al establecer de manera expresa las causales de exclusión partió de la intención de procurar la depuración del universo de postulados, para efecto de una mayor fluidez de las actuaciones, en la medida en que tanto la Fiscalía como las Salas de justicia y paz **se podrán concentrar en aquellos casos en que los postulados realmente estén colaborando eficazmente con la reconstrucción de la**

Postulado: Samuel Enrique Dorado Jiménez  
Procedencia: Fiscalía 12 Nacional Especializada  
de Justicia Transicional.  
Radicado: 8-001-22—19-000-2023-00089.  
Decisión: Exclusión.

**verdad, a favor de la reparación de tantas víctimas que esperan, por fin, saber lo ocurrido con sus seres queridos<sup>6</sup>.**

Así las cosas, el acceso a la indulgencia punitiva consagrada en la Ley 975 de 2005, **solo resulta procedente para aquellos que den muestras inequívocas de su voluntad de vincularse al trámite y de su compromiso con la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.**

Sin embargo, lo anterior no desnaturaliza el carácter de consecuencia-sanción de las causales de exclusión, en la medida en que la Ley 1592 de 2012, como ya se indicó, introdujo un catálogo en el cual confluyen la mayoría de eventos que califican para declarar indigno del proceso de justicia y paz a determinado aspirante, para quien se imposibilita el acceso a los beneficios previstos en la ley 975 de 2005.

Entre dichos eventos se encuentra el previsto en el artículo 5º de precitada Ley 1592 de 2012 que introdujo el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, el cual en su numeral 1º prevé la exclusión de la lista de postulados, para aquel que **“sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley”**.

La causal en comento parte de una presunción legal, en virtud de la cual, el postulado que no concurre al proceso no tiene interés en seguir vinculado en éste, siempre y cuando no aporte justificación válida de su insistencia, condición prevista en el parágrafo de la norma en cita.

La estructuración de la causal invocada requiere entonces, la interpretación de la conducta renuente como un desistimiento tácito por parte del postulado para continuar con los beneficios que le acarrea cumplir con las obligaciones impuestas por la Ley de Justicia y Paz, adquiridas a partir de la desmovilización y su posterior postulación por parte del Gobierno Nacional, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión del 31 de marzo de 2009 proferida bajo el radicado 31162, en la cual precisó lo siguiente:

*“Al respecto, como se recordó más arriba, la Sala ha considerado, y lo sigue haciendo, que cuando obra manifestación expresa del postulado para que se*

---

<sup>6</sup> Esa exposición hace parte del proyecto de ley Senado 193 de 2011, publicado en la Gaceta del Congreso 690 del mismo año.

Postulado: Samuel Enrique Dorado Jiménez  
Procedencia: Fiscalía 12 Nacional Especializada  
de Justicia Transicional.  
Radicado: 8-001-22—19-000-2023-00089.  
Decisión: Exclusión.

*le excluya del procedimiento de justicia y paz, es suficiente que la fiscalía atienda tal petición y remita la actuación a la justicia ordinaria.*

*Esta tesis encuentra como variante que el desmovilizado, después de haberse iniciado la fase judicial del trámite, se torne renuente a comparecer al proceso a ratificar su voluntad de acogerse al proceso de justicia transicional de la Ley 975 de 2005 y a **rendir la versión libre y confesión, pues en tal supuesto aun cuando francamente no ha hecho ninguna afirmación, la Fiscalía con base en las constancias procesales, deduce que desistió del trámite o, dicho de otro modo, que ahí" se presenta una manifestación tácita de exclusión"**. En tales condiciones, la conclusión de la Fiscalía tiene un fundamento subjetivo que proviene de la estimación que hace de lo que hasta ese momento obra en el proceso, el cual, por la trascendencia de la decisión que se profiera frente a los derechos del desmovilizado, que, se repite, no ha hecho ningún pronunciamiento expreso, exige que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal verifique si procesal y objetivamente se presenta el comportamiento omisivo e injustificado del postulado a partir del cual se deduce que ha desistido de continuar en el proceso de justicia y paz "(Negrillas y subrayas fuera de texto).*

De lo señalado precedentemente resulta claro que le corresponde a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz corroborar si procesalmente resulta verificable el comportamiento omisivo por parte del postulado, planteado por la Fiscalía como prueba de su desistimiento tácito y en consecuencia aplicar, de ser el caso, la consecuencia jurídica prevista para tal efecto, que no es otra distinta que la terminación del proceso seguido bajo la égida de la Ley 975 de 2005.

De conformidad con lo anterior y en atención a la naturaleza de la causal de exclusión invocada por el representante del ente instructor, encuentra la Sala que las consideraciones anteriores son suficientes para acceder a la solicitud de la Fiscalía General de la Nación, quien demostró que en más de seis (6) ocasiones citó al postulado para que continuara compareciendo a las diligencias de versión libre, a las cuales después del 08 de octubre de 2021, no asistió sin una justa razón; en ese orden resulta procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica prevista para tal efecto, imponiendo la terminación del proceso rituado por la Ley 975 de 2005 y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

## **6. OTRAS DETERMINACIONES.**

Postulado: Samuel Enrique Dorado Jiménez  
Procedencia: Fiscalía 12 Nacional Especializada  
de Justicia Transicional.  
Radicado: 8-001-22—19-000-2023-00089.  
Decisión: Exclusión.

**6.1.** Lo aquí decidido deberá ponerse en conocimiento inmediato, por parte de la Secretaría de esta Sala de Conocimiento Justicia y Paz, a la Dirección Nacional de Fiscalías y a la Dirección de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas, Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz y demás autoridades competentes, para que se realicen y se reactiven las investigaciones que correspondan por hechos que resulten presuntamente atribuibles al postulado **SAMUEL ENRIQUE DORADO JIMÉNEZ**

**6.2.** En firme la presente decisión, comuníquese por Secretaría de esta Sala, la determinación adoptada en relación con el postulado **SAMUEL ENRIQUE DORADO JIMÉNEZ**, de condiciones civiles registradas al inicio de esta decisión, al Ministerio de Justicia para lo de su cargo y competencia, y a las demás autoridades correspondientes.

**6.3.** De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría de esta Sala dispuesto para tales efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación *“podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar”*<sup>7</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso regido por la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 y sus decretos reglamentarios, seguido en contra del postulado **SAMUEL ENRIQUE DORADO JIMÉNEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 71.939.281 de Apartadó (Antioquia), de conformidad con los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012.

**SEGUNDO: EXCLUIR** al postulado, **SAMUEL ENRIQUE DORADO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.939.281 de Apartadó (Antioquia), del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012 y demás decretos reglamentarios, por las

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

Postulado: Samuel Enrique Dorado Jiménez  
Procedencia: Fiscalía 12 Nacional Especializada  
de Justicia Transicional.  
Radicado: 8-001-22—19-000-2023-00089.  
Decisión: Exclusión.

razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se remitirá copia de la presente decisión al Gobierno Nacional, con el fin de que el desmovilizado sea excluido formalmente de la lista de postulados.

**TERCERO: COMPULSAR** copias de lo actuado a la autoridad judicial competente para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

**CUARTO: COMUNICAR** dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la autoridad judicial competente a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas, si a ello hubiere lugar.

**QUINTO: DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

**SEXTO:** Contra la presente decisión proceden los Recursos de ley de conformidad con el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA**  
**Magistrado Ponente**

**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO**  
**Magistrada**

**GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Jose De La Pava Marulanda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Justicia Y Paz**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Cecilia Leonor Olivella Araujo**  
**Magistrada**  
**Sala 3 Justicia Y Paz**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Gustavo Aurelio Roa Avendaño**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Justicia Y Paz**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a537eb6a6bef7b30d03a1375e9fcf2c2e9d09dd7c61540c87ae70f34120cf47**

Documento generado en 08/02/2024 04:54:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**